



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** YENNY FERNANDA DÍAZ SERRANO  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2022-00101-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

**1.- Sobre la admisión de la acción**

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este Despacho la señora YENNY FERNANDA DÍAZ SERRANO quien actúa a través de apoderado, en busca de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE DUITAMA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Por reunir los requisitos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021), se admitirá la demanda de tutela de la referencia.

**2.- Sobre la solicitud de medida cautelar.**

En el escrito de la acción de tutela, la accionante solicita se decrete la siguiente medida provisional:

*“ORDENAR cautelarmente a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, suspender el procedimiento para proveer los empleos vacantes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Nacional de Colombia efectúe el estudio de equivalencias entre los empleos de la lista de elegibles de la Convocatoria Cesar, Magdalena y Boyacá para las OPEC 34374 código 314, grado 05 y OPEC 34314 código 314 grado 05, y artículo 4 de la Ley 1409 de 2010 para, de ser procedente, ser modificado los requisitos y de allí la lista de elegibles, conforme a los lineamientos fijados por la Ley. Y se verifique si al momento de presentarse a la convocatoria los que pertenecen a la lista de elegibles hubiesen acreditado dicho requisito”*

Sobre las medidas provisionales el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“ART. 7º-**Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Al respecto, la Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

*“de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional, mediante auto 380 de fecha de 7 de diciembre de 2010, hace referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, así:

*“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 133/11- 28 de Junio; Bogotá D.C., Referencia: expediente T-2.984.257 Accionante: Víctor Manuel Pérez Alvarado Accionado: Ecopetrol S.A. Fallos objeto de revisión: Sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral.

*juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”*

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicio irremediable.<sup>2</sup>

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

*“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>3</sup>.”*

A su turno, el Consejo de Estado señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos facticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia. El Consejo de Estado sobre este punto manifestó que:

*“Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. **No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, para que se decrete una medida provisional se requiere, que el peligro sea inminente, que de no protegerse inmediatamente el derecho, el fallo pudiera ser nugatorio, por inoportuno, es decir que si no se toma la precaución la tutela dejaría de ser preventiva y el perjuicio sería irremediable.

Analizado el escrito de tutela, se observa que la señora YENNY FERNANDA DÍAZ SERRANO, fue nombrada en provisionalidad “*por el termino de seis (06) meses*”<sup>4</sup>, en el cargo de “*Técnico Administrativo código 314 Grado 04 adscrito a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Duitama*” a través de la Resolución No. 545 del 15 de

<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

<sup>3</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

<sup>4</sup> Se extrae de forma textual del acto administrativo de nombramiento

septiembre de 2016 (fl. 63-64) y se encuentra inscrita en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos en la Alcaldía de Duitama OPEC No. 34374, al cual se dio apertura a través de operador UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en el año 2018<sup>5</sup> y se mantuvo el cierre de inscripciones hasta el 7 de febrero de 2020 (fl. 81), incluso la accionante refiere que se encuentra dentro de la lista de elegibles para el OPEC 34373 cargo técnico administrativo código 314 grado 4, por lo tanto, atendiendo a que la medida cautelar se orienta a la suspensión de nombramientos de aquellas personas que superaron el concurso de méritos ya referido en particular para la provisión del cargo que aduce la demandante y que se *“efectúe el estudio de equivalencias (...) para, de ser procedente, ser modificado los requisitos (...)”* no se encuentra acreditada en criterio de esta judicatura bajo ninguna circunstancia la ocurrencia de un daño que pueda tornarse más gravoso para la accionante, ni la presencia de un riesgo inminente que requiera de una inmediata protección, sin que lo anterior constituya un prejuzgamiento y pueda ser acreditado o tenido por cierto en el curso de la acción de la referencia.

Corolario de lo anterior, no pasa el Despacho desapercibido el relato de que la controversia planteada por la actora incluye el análisis de requisitos de un proceso de selección que lleva varios años en su ejecución, con lo cual se tiene que los hechos narrados no se tornan en calidad de urgencia, más aún si se resalta que la Acción de tutela constituye un instrumento de trámite ágil y preferente en procura de la defensa de los derechos fundamentales, por lo que el término que le esta conferido a este Juzgador para emitir una decisión de fondo, ( diez (10) días hábiles), no representan un cambio significativo en la presunta afectación que se alega por parte del tutelante.

Por lo anterior el Despacho dispondrá NO DECRETAR la medida provisional solicitada por la accionante.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**1.-** Admitir la solicitud de tutela promovida por la señora YENNY FERNANDA DÍAZ SERRANO, a través de apoderado y en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

**2.-** En forma inmediata, por el medio más expedito a través de la Secretaría de este Despacho, notifíquese la presente providencia a los representantes legales del **MUNICIPIO DE DUITAMA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término máximo

---

<sup>5</sup> Afirmación efectuada por el Secretario General y la Jefe de la Oficina de Talento Humano del Municipio de Duitama vista a folio 103 del expediente.

de **dos (2) días** den respuesta a la demanda y aporten o soliciten pruebas para acreditar su dicho, si a bien lo tienen.

**3.-** Oficiar por Secretaría a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del envío de la comunicación respectiva, remitan a este Despacho lo siguiente:

- Informe en el que se indique la calificación asignada en cada una de las pruebas, incluida la **valoración de antecedentes** a la señora YENNY FERNANDA DÍAZ SERRANO dentro del concurso de méritos adelantado mediante convocatoria Cesar, Magdalena y Boyacá, para las OPEC 34374 Código 314 Grado 04 cargos de Técnico Administrativo de la Alcaldía de Duitama, adjuntando en todo caso los soportes allegados por la concursante y los estándares de calificación empleados para asignar dicha calificación.
- Copia de las reclamaciones presentadas por la señora YENNY FERNANDA DÍAZ SERRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.304 dentro de la oferta pública OPEC 34374 que se adelanta en el curso de la convocatoria Cesar, Magdalena y Boyacá, para el cargo Técnico Administrativo Código 314 Grado 04 de la Alcaldía de Duitama y las respuestas impartidas a las mismas.
- Copia del manual de funciones tenido en cuenta para realizar la convocatoria Cesar, Magdalena y Boyacá, en lo relacionado puntualmente con el cargo: Técnico Administrativo Código 314 Grado 04 de la Alcaldía de Duitama – secretaria de Hacienda numero de OPEC 34374.
- Copia del manual de funciones tenido en cuenta para realizar la convocatoria Cesar, Magdalena y Boyacá, en lo relacionado puntualmente con el cargo: Técnico Administrativo Código 314 Grado 05 de la Alcaldía de Duitama – secretaria general numero de OPEC 34314.
- Certificación en la que se indiquen los requisitos establecidos en la plataforma SIMO para el cargo Técnico Administrativo Código 314 Grado 04 de la Alcaldía de Duitama – secretaria de hacienda, con numero de OPEC 34374 dentro de la convocatoria Cesar, Magdalena y Boyacá.
- Certificación en la que se indiquen los requisitos establecidos en la plataforma SIMO para el cargo Técnico Administrativo Código 314 Grado 05 de la Alcaldía de Duitama – secretaria general con numero de OPEC 34314 dentro de la convocatoria Cesar, Magdalena y Boyacá.
- Informe en el que se indique si para el cargo Técnico Administrativo Código 314 Grado 04 de la Alcaldía de Duitama – secretaria de hacienda, con numero de OPEC 34374 dentro de la convocatoria Cesar, Magdalena y Boyacá ya existe lista de elegibles, en caso afirmativo, informar el número de vacantes que se busca proveer con el concurso de méritos y la posición o lugar que ocupa en la lista de elegibles la hoy accionante.

**4.-** Oficiar por Secretaría al **MUNICIPIO DE DUITAMA** para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del envío de la comunicación respectiva, remitan a este Despacho lo siguiente:

- Informe en el que se indique el número de vacantes que se busca proveer con el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para entre proveer entre otros el cargo Técnico Administrativo Código 314 Grado 04 de la Alcaldía de Duitama – secretaria de hacienda, así como las condiciones de nombramiento en las que se encuentran las personas que actualmente ocupan los mismos cargos de forma provisional.
- Copia del manual de funciones del cargo: Técnico Administrativo Código 314 Grado 05 de la Alcaldía de Duitama – secretaria general.
- Copia del manual de funciones del cargo: Técnico Administrativo Código 314 Grado 04 de la Alcaldía de Duitama – secretaria de Hacienda.

Si vencido el término antes señalado no se ha recibido la información solicitada, requiérase por secretaría a las entidades oficiadas, sin perjuicio de que el expediente pase al despacho para tomar la decisión de fondo que corresponda.

Adviértase a los funcionarios a oficiar que, **en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato** a los responsables.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal de los funcionarios en su caso.

**5.- REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y/o a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a quien corresponda, para que comunique por el medio más expedito la admisión de la presente acción constitucional, a los aspirantes admitidos para concursar para el cargo Técnico Administrativo Código 314 Grado 04 de la Alcaldía de Duitama con numero de OPEC 34374 dentro de la convocatoria Cesar, Magdalena y Boyacá, para que manifiesten su interés y/o hagan valer sus derechos si es del caso, en el curso de la presente acción de tutela.

**6.-** Notifíquese a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente -SAMAI-)

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

JUEZ